



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Providencia : Auto Interlocutorio No. 0320  
Proceso : Sucesion  
Demandante (s) : Marina Flórez Villada  
Causante (s) : Carmen Julia Villada  
Radicación : 76-041-40-89-001-**2021-00070-00**

Ansermanuevo, Valle del Cauca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno  
(2021)

Estriba el despacho en resolver si la presente demanda para adelantar proceso de sucesión reúne los requisitos de ley, para efectos de proceder a decretar la apertura del tramite sucesoral.

Estudiada la misma, se verifica que adolece de los siguientes defectos:

1. En la demanda no se manifestó cual fue el ultimo domicilio de la causante, tópico que naturalmente difiere del lugar de su fallecimiento. Adicionalmente dicha información es de relevancia procesal había cuenta de que ello determina la competencia por factor territorial y debe indicarse expresamente por mandata del numeral 2 del articulo 488 del Código General del Proceso.
2. En la demanda se manifiesta que aparte de la demandante existen cinco herederos adicionales, no obstante, ello no se indica la dirección de estos, desatendiendo lo reglado en el numeral 3º del articulo 488 ibidem.
3. Para determinar la competencia en asunto del presente linaje, debe consultarse en valor del bien relicto, para lo cual el numeral 6 del articulo 489 ibidem, impone allegar un avalúo de los bienes relictos, conforme lo determina el articulo 444. Este ultimo indica que respecto a bienes inmuebles es valido el avalúo por perito allegado por la parte, sin embargo, se debe aportar adicionalmente el avalúo catastral, documento que no fue aportado al libelo.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisibile, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso.

En consecuencia, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar dentro del presente asunto, al profesional del derecho, GUSTAVO POVEDA identificado con C.C. No. 80.096.887, titular de la T.P. No. 173967 del CSJ, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder adjunto al libelo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

**ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA**

**INTERLOCUTORIO No. - 0321**  
**CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR**  
**RADICACIÓN 2021-00072**  
**(INADMITE DEMANDA)**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Ansermanuevo, Valle del Cauca, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno  
(2021)

A este despacho, vía correo institucional, ha sido presentada la demanda de **“CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR”** propuesta por la señora **MARIA DOLLY FLOREZ DE GAVIRIA**, identificada con la C.C. NRO.29.177.151 de Ansermanuevo, V., en contra del **“BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.”**, con sede en esta localidad; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

Prevía revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos, observa este Administrador de Justicia que se registran unas falencias, las cuales se detallarán en el transcurrir de este proveído, para que la parte activa las subsane en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes** a la notificación que por estado se efectúe de esta decisión; caso contrario, se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Compendio General Adjetivo. Yerrores a saber:

- a.- Se omitió acompañar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad bancaria demandada, tal como lo exige el canon 84-2 del Código General del Proceso.
- b.- Es menester indicar el NIT., el nombre del Representante Legal y la identificación, del extremo demandado, tal como lo manda el artículo 82-2 del C.G. del Proceso.
- c.- En cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 de la Obra antes citada, debe indicarse, la dirección electrónica de la entidad demandada y de la demandante, si lo posee.

d.- No se acompañó el “**extracto de la demanda**” que para asuntos de esta naturaleza exige el artículo 398 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda sobre proceso de “**CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR**” propuesta por la señora **MARIA DOLLY FLOREZ DE GAVIRIA**, identificada con la C.C. NRO.29.177.151 de Ansermanuevo, V., en contra del “**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**”, con sede en esta localidad; según las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** al extremo activo de esta demanda un plazo de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la misma; en caso contrario, se procederá a su rechazo.

TERCERO. - **RECONOCER** suficiente personería para actuar en este proceso, en nombre propio, a la señora **MARIA DOLLY FLOREZ DE GAVIRIA**, identificada con la C.C. NRO.29.177.151 de Ansermanuevo, V., atendiendo lo dispuesto en el Decreto 196/71.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA**

Auto de sustanciación Nro. 0136  
Rad. 2019-00186  
Det. Banco Agrario de Colombia  
Ddo. Alonso de Jesús Sánchez Ramírez

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Ansermanuevo, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la diligencia de notificación personal, allegada por la parte demandante, se observa que para dicho efecto se utilizó como dirección electrónica del demandado “alonsoj2020@hotmail.com”, la cual fue referida por la apoderada judicial de la parte demandante, tal como lo determina el artículo 8º del decreto 806 de 2020. No obstante ello de la revisión de los documentos aportados por la parte demandante se denota que no obra prueba sumaria que certifique que el demandado reviso en forma efectiva el correo electrónico remitido, situación que debe acreditarse conforme a lo determinado en sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, donde se indicó que es necesario determinar que el demandado efectuó acuse de recibo o se debe allegar algún medio de prueba que certifique que este accedió al correo electrónico o se enteró de la demanda.

Por lo anterior no es dable tener por notificado al demandado y proseguir con el tramite legal pertinente, hasta cuando se aporte evidencia que acredite lo determinado por la Corte Constitucional en la sentencia referida.

En ese orden, una vez la parte ejecutante dé cumplimiento a los requisitos anteriormente enunciados, se continuará con el trámite legal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA